

RADICADO: 680924089001-2021-00066-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiuno de enero de dos mil veintidós

El señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, en representación de sus hijos menores de edad presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, allegando como base de ejecución copia del acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia de esta localidad el día 30 de abril de 2018, por medio del cual se señalaron alimentos provisionales a favor de sus representados y copia de la Escritura número 2877, otorgada en la Notaría Segunda de la ciudad de Bucaramanga, contentiva del trámite de divorcio de los alimentantes, donde se consignó lo referente al Acuerdo celebrado respecto a cuota alimentaria para sus descendientes, la cual fue inadmitida mediante proveído del 11 de los corrientes, habida cuenta que no suministró la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones y debido a que no se presentó constancia alguna que demuestre que la copia de escritura antes mencionada corresponde a la primera copia de dicho instrumento y que la misma presta mérito ejecutivo, concediendo el término legal de cinco días para que fuera subsanada con la advertencia que de no hacerlo se le rechazaría.

En tiempo, para atender el requerimiento efectuado, el actor allegó un memorial por medio del cual suministra su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones e informa que aporta la caratula del referido documento público donde consta que es la copia No. 1., archivo al que no fue posible tener acceso por esta funcionaria, dado que al abrirlo arroja la imagen de un chat de whatsApp. Ver imagen:



Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución que se allega es la copia de una escritura pública, ella debe contener la constancia por medio de la cual el notario indique claramente de haber sido la primera copia expedida con fines ejecutivos a favor de quien ostenta la calidad de ejecutante, pues de lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente documento solicitara la parte interesada, circunstancias que a todas luces resulta desproporcionada, por cuanto se podrían iniciar varias demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta.

Con fundamento en lo anterior, y analizado lo aportado por el demandante esta funcionaria considera que no se ha cumplido con la exigencia legal de anexar a la demanda la primera copia de la escritura número 2877 de fecha 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de la ciudad de Bucaramanga, que contiene la obligación alimentaria a cargo de la demandada, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, concluyéndose que con lo aportado no se corrigió el defecto señalado en el auto de inadmisión, por lo que se dispondrá **denegar** el mandamiento deprecado con base en dicho título ejecutivo, habida cuenta que demanda otras obligaciones alimentarias contenidas en un título ejecutivo diferente como lo es, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad fijando alimentos provisionales, por lo que no hay lugar a rechazo de la demanda como se advirtió en el auto de no admisión.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones que tienen como sustento copia del acto administrativo por medio del cual la Comisaría de Familia de esta localidad el día 30 de abril de 2018 fijó alimentos provisionales, se advierte que dicho documento contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la deudora, a favor de sus descendientes representados por su padre, el cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P, encontrándose además que la demanda reúne los requisitos de ley y este Juzgado es competente para adelantar su trámite, atendiendo el factor prevalente del domicilio de los integrantes la parte demandante, siendo procedente librar el correspondiente mandamiento de pago de que trata el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, el cual tiene como apoyo las obligaciones contenidas en la Escritura Pública número 2877, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, que le pague a sus hijos menores de edad, **HEGM, MAGM y AMGM**, representados legalmente por su padre el señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de mayo del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de junio del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de julio del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de agosto del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de septiembre del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de octubre del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de noviembre del año 2018.

TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos Provisionales correspondiente al mes de diciembre del año 2018.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de enero del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de febrero del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de marzo del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de abril del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de mayo del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de junio del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de julio del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de agosto del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de septiembre del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de octubre del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de noviembre del año 2019.

TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$311.400,00) M/cte, correspondiente al valor de la cuota de alimentos provisionales del mes de diciembre del año 2019.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de enero del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de febrero del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de marzo del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de abril del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de mayo del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de junio del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de julio del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de agosto del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de septiembre del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de octubre del año 2020.

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.413,00) M/cte, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales del mes de noviembre del año 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la demandada como lo dispone los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones temporales que sobre la materia consagra el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación.

**CUARTO: DAR** aviso a MIGRACION COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida al país a la ejecutada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**QUINTO: ORDENAR** que la demandada **MARQUEZ PINZON**, sea reportada a las Centrales de riesgo.

**SEXTO: RESOLVER** sobre costas en su oportunidad procesal.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el título base de la presente ejecución, y ponerlo físicamente a disposición del juzgado en el momento en que sea requerido.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed0ef2dfe496c12e4e5c6492543188fe4da383821f6325b24fdb4c410b51114**

**e**

Documento generado en 21/01/2022 02:38:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**